

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-966/2015

**ACTORAS:** RAFAELA ROMO  
OROZCO Y CLAUDIA ADRIANA  
TOSTADO FLORES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIO:** JULIO CÉSAR CRUZ  
RICÁRDEZ

México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio al rubro indicado, y **DESECHA** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Rafaela Romo Orozco y Claudia Adriana Tostado Flores, a fin de controvertir la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionada con el procedimiento de obtención de registro de las actoras como candidatas independientes al cargo de diputadas de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; lo anterior sobre la base de los antecedentes y consideraciones siguientes.

## I. ANTECEDENTES

**1. Inicio de proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal dictó el acuerdo ACU-55-14, mediante el que aprobó la convocatoria para participar en el proceso electoral ordinario dos mil catorce dos mil quince, para la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales, cuya jornada se celebrará el siete de junio próximo.

**2. Registro.** El trece de abril de dos mil quince, el Consejo General local declaró procedente, mediante acuerdo ACU-118-15, el registro de la fórmula compuesta por las actoras Rafaela Romo Orozco y Claudia Adriana Tostado Flores, como candidatas independientes, propietaria y suplente, al cargo de diputadas a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral Uninominal XXXI. Dicho registro fue condicionado a la presentación del dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña.

**3. Resolución impugnada dictada por el INE.** Mediante acuerdo INE/CG192/2015 dictado el quince de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolvió respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y egresos para el desarrollo de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos

independientes a los cargos de diputados locales y jefes delegacionales, correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal. En dicho acuerdo se determinó que es improcedente el registro de la fórmula integrada por las actoras o que, en su caso, debía ser cancelado el registro, por haber entregado extemporáneamente el informe respectivo. La resolución del Consejo General fue notificada personalmente a las demandantes el veinticuatro de abril siguiente.

**4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconformes con lo acordado por el Consejo General, las demandantes presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el veintinueve de abril de dos mil quince, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la cual fue remitida a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal.

**5. Acuerdo del Pleno de la Sala Regional Distrito Federal.** Previa recepción del expediente el treinta de abril de dos mil quince, el cuatro de mayo siguiente, el Pleno de la mencionada Sala Regional dictó acuerdo en el sentido de someter a consideración de esta Sala Superior, la competencia para conocer del presente juicio.

**6. Trámite y sustanciación.** El cuatro de mayo del presente año, se recibieron en esta Sala Superior las constancias atinentes y, en esa misma fecha, el Magistrado Presidente de

este Tribunal ordenó integrar el presente expediente registrándolo con la clave de identificación **SUP-JDC-966/2015**, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**7. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación indicado en el rubro.

**8. Acuerdo de competencia.** Mediante acuerdo plenario dictado el seis de mayo de dos mil quince, esta Sala Superior asumió la competencia para conocer del presente juicio.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, sobre la base de lo señalado en el acuerdo de competencia dictado el seis de mayo del año en curso.

**2. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, porque se advierte que, con independencia de cualquiera otra causal de improcedencia, se actualiza la consistente en la extemporaneidad en la presentación del escrito de demanda; ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b),

relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, 8, y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, porque de la consulta de los citados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En términos del artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla general, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable.

Además, el artículo 7, párrafo 1, de la ley citada, establece que **durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles**; en consecuencia, al estar el acto reclamado relacionado directamente con un procedimiento electoral, se deben contar todos los días y horas como hábiles.

Ahora bien, como ya se refirió en los antecedentes de la presente ejecutoria, las actoras impugnan la resolución registrada con la clave INE/CG192/2015 dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la

revisión de los informes de los ingresos y egresos para el desarrollo de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes a los cargos de diputados locales y jefes delegacionales, correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal. En dicho acuerdo se determinó que es improcedente el registro de la fórmula integrada por las actoras o que, en su caso, debía ser cancelado el registro, por haber entregado extemporáneamente el informe respectivo.

También se destacó en los antecedentes, que **la resolución del Consejo General fue notificada personalmente a las demandantes el veinticuatro de abril siguiente.** Ello se constata con la cédula de notificación personal que obra a foja 135 del expediente en que se actúa y con la propia afirmación de las demandantes en el punto décimo octavo del capítulo de hechos de su demanda.

Sobre la base de tales antecedentes y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **el plazo de cuatro días para presentar la demanda del presente juicio transcurrió del veinticinco al veintiocho de abril de dos mil quince.**

Las actoras presentaron su escrito de demanda hasta el día veintinueve de abril de dos mil quince, según se constata con el sello original de acuse de recibo impreso en la primera foja de la demanda. En dicho sello se lee: **“Instituto Nacional**

**Electoral. 2015 ABR 29 AM 10:II. SECRETARÍA EJECUTIVA. Blanca”**

Tal presentación fue extemporánea, pues ocurrió después de finalizado el plazo de cuatro días precisado en párrafos precedentes.

En consecuencia, al actualizarse una de las causas de improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe operar la consecuencia prevista en el 9, párrafo 3, relacionado con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que la demanda debe ser desechada de plano.

### **III. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rafaela Romo Orozco y Claudia Adriana Tostado Flores.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a las actoras; **por correo electrónico** a la autoridad responsable y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación al 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**